



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que mediante auto No.864 del 06 de junio de 2022 se aprobó liquidación de costas, debidamente ejecutoriado y para pronunciarse respecto de los memoriales visibles en documentos 37,38 y 39. Queda para proveer, junio 15 de 2022.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –
CONTINUACION EJECUTIVO POR COSTAS.
Demandante: MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.P.D) acuden
sus sucesores procesales.
Demandadas: LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00022**-00

ASUNTO

1. La apoderada judicial de la parte demandante, en memorial **del 23 de febrero de 2022**, en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicita ejecución de la sentencia No.020 del 16 de febrero de 2022, que actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada y que pretende como base de la ejecución.

Para lo anterior cabe tener en cuenta que en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado en su momento por la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.P.D), y que continuo bajo la custodia de sus sucesores procesales; LUZ MERY ANGEL ANGEL; LUCIA ANGEL ANGEL; CARLOS HOLMES ANGEL ANGEL; FERNANDO EUSEBIO ANGEL ANGEL; HUGO LEON ANGEL ANGEL; SANDRA PATRICIA ANGEL ANGEL y FABIAN ALEXANDER ANGEL ANGEL., se brindó poder que habilita a la continuación del proceso para el tema de costas judiciales, en contra de la señora LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ.

Siguiendo con la revisión de la solicitud se observa que este Despacho es competente para conocer de ella en razón a la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el lugar de domicilio de la parte demandada. Además, que la solicitud es viable a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso;

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las



costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Al tenor de lo anterior y comprobada la viabilidad de la acción a adelantar y como quiera que le asiste el derecho a la ejecutante teniendo en cuenta las condiciones de certeza, exigibilidad y claridad del título ejecutivo base de la ejecución esgrimido en contra de los deudores. Por lo tanto, se librará mandamiento ejecutivo en contra del extremo ejecutado en los términos solicitados.

Sobre las sumas adeudadas se tiene las siguientes;

- Sentencia No.020 del 16 de febrero de 2022, numeral TERCERO; condena en favor de los demandantes **\$5.372.372.**
- Costas procesales fijadas dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que antecede por la suma de **\$2.997.878.**
- Total, **liquidación de costas** incluidas las agencias en derecho del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **\$3.234.928,** probadas mediante auto No.864 del 06 de junio de 2022, debidamente ejecutoriado.

Por otra parte, en cuanto a la manera de notificación de la presente providencia al tenor del artículo 306, anteriormente en cita manifiesta que, si la solicitud de ejecución es presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se notificaría por estado, de lo contrario la notificación deberá realizarse personalmente.

Para el presente caso, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 23 de febrero del 2022, mismo día que se presenta la solicitud de ejecución, en consecuencia, como quiera que se presentó dentro de termino se notificara por estado.

3. Ahora bien, en cuanto a los escritos visibles en documentos 38 y 39, solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No.**373-33455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la **Carrera 8 No.19-45** de esta ciudad.

Se concluye que el inmueble pertenece al domino de la demandada, siendo procedente decretar su embargo, pero además se deberá realizar la cancelación de la inscripción de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que reposa en anotación No.7 del 06 de marzo de 2019, que fue notificada por este despacho en oficio No.0395 del 05 de marzo de 2019, y de esta manera inscribir el embargo



a costa de este proceso ejecutivo ya que la connotación de la medida es totalmente distinta

4. Finalmente, el despacho se percató que dentro del folio de matrícula No. **373-33455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, inmueble en cabeza de la demandada, hay registrada en anotación No.5 del 14 de marzo de 2016, **hipoteca con cuantía indeterminada** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, como quiera que el gravamen se presume vigente, se deberá proceder conforme dispone el artículo 462 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a continuación EJECUTIVO a favor de la señora **MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.P.D)** adelantado hoy por sus sucesores procesales; LUZ MERY ANGEL ANGEL; LUCIA ANGEL ANGEL; CARLOS HOLMES ANGEL ANGEL; FERNANDO EUSEBIO ANGEL ANGEL; HUGO LEON ANGEL ANGEL; SANDRA PATRICIA ANGEL ANGEL y FABIAN ALEXANDER ANGEL ANGEL, en contra de la señora **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ**, identificada con C.C. No. **1.115.072.737**, por las siguientes sumas de dinero:

Indemnización reconocida en Sentencia No.020 del 16 de febrero de 2022.

1. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.372.372)**, por concepto indemnización reconocida a favor de la demandante.

Costas procesales dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicación 2019-00022.

2. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.234.928)**, por concepto de costas procesales reconocidas a favor de la ejecutante.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 306 del C.G del P., como quiera que la solicitud se hizo dentro de termino la modalidad será por estados.

QUINTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, según lo dispone el artículo 462 del C.G del P., haciéndole saber que podrá hacer valer su crédito dentro de este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días, siguientes al de su notificación personal.

SEXTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda visible dentro del folio de matrícula **No.373-33455** de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en anotación No.7 del 06 de marzo de 2019, comunicada por oficio No.0395 del 05 de marzo de 2019, respecto del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicación 2019-00022. Líbrese y remítase oficio por secretaria.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No.373-33455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de la demandada **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ**, identificada con C.C. No. 1.115.072.737. Líbrese y remítase oficio por secretaria.

OCTAVO: Inscrito y perfeccionado el embargo de que trata el numeral anterior, COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle – Secretaria de Gobierno, a quien se le enviara el despacho comisorio respectivo, para que adelante el secuestro del inmueble. Nómbrase como secuestre a la señora **HILDA MARIA DURAN CAICEDO** identificada con C.C. No. 31.172.848, dirección: Calle 24 No. 27 – 24 de Palmira Valle del Cauca, teléfono: 2841603, celular 3174248384, como Secuestre, a quien se le enviará la comunicación respectiva con las advertencias de Ley.

NOVENO: IMPRÍMASELE el procedimiento del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M.B.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 086.

El anterior auto se notifica hoy
16 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b0c5328e0e4c66f1ec29d17b6c553108ed8c4cada453002b4962e90ce847e6**
Documento generado en 15/06/2022 10:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>